



**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2**

Avda Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono: 942357123  
Fax: 942357142  
Modelo: TX004

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000374/2015**  
NIG: 3907542120140007800  
Resolución: Sentencia 000472/2015

Procedimiento Ordinario (Derecho al honor - 249.1.2) 0000567/2014 - 00  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 de Santander

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante	LUIS PEREDA UGARTE	FERNANDO GARCÍA VIÑUELA
Apelado	LUIS FERMIN TURIEL PEREDO	HENAR CALVO SÁNCHEZ
Apelado	ALEJANDRO ROMERO LANZA	HENAR CALVO SÁNCHEZ
Apelado	ANGEL ALONSO RODRIGUEZ	HENAR CALVO SÁNCHEZ

**SENTENCIA nº 000472/2015**

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Miguel Fernández Díez.

Don Bruno Arias Berrioategortúa.

Doña Milagros Martínez Rionda.

=====

En la Ciudad de Santander a veintidós de octubre de dos mil quince.

Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria los presentes Autos de juicio Ordinario número 567 de 2014, Rollo de Sala número 374 de 2014, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número Seis de Santander, seguidos a instancia de D. Luis Pereda Ugarte contra D. Luis Fermín Turiel Peredo, D. Alejandro Romero Lanza y D. Ángel Alonso Rodríguez con intervención del Ministerio Fiscal.

En esta segunda instancia ha sido parte apelante D. Luis Pereda Ugarte, representado por el Procurador Sr. García Viñuela y dirigido por el Letrado Sr. García Posada; y parte apelada D. Fermín Turiel Peredo, D. Alejandro Romero Lanza y D. Ángel Alonso Rodríguez, representados por la Procuradora Sra. Calvo Sánchez y dirigido por el Letrado Sr. Asensio García con intervención del Ministerio Fiscal.



Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado Don Miguel Fernández Díez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número de , y en los autos ya referenciados, se dictó Sentencia con fecha veintidós de abril de 2.015, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*"FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por el procurador de los Tribunales Sr García Viñuela en nombre y representación de Don Luis Pereda Ugarte sobre protección al honor contra Don Fermín Turiel Peredo; contra Don Alejandro Romero Lanza y contra Don Ángel Alonso Rodríguez, absolviendo al mismo de todos los pedimentos efectuados en su contra. Con expresa imposición de costas a la actora".*

SEGUNDO: Contra dicha Sentencia la representación de la parte demandante interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado; y tramitado el mismo se remitieron los autos a la Iltra. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido por turno de reparto a esta Sección Segunda, donde se señaló para deliberación y fallo del recurso el día diecinueve, quedando pendiente de dictarse la resolución correspondiente.

TERCERO: En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se admiten los de la Sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen; y

PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia en que se desestima la acción ejercitada en la demanda, protección del derecho al honor, se alza el recurso interpuesto por Don Luis Pereda Ugarte reiterando su pretensión condenatoria.

SEGUNDO: Tal y como se deduce del recurso interpuesto, dos son los derechos fundamentales que se ven afectados por el

presente litigio. El derecho al honor que garantiza el Art 18.1 de la C.E y al derecho a la libertad de expresión que se reconoce y protege en el Art 20.1 del mismo texto constitucional.

Procede recordar que la jurisprudencia, sobre los criterios que han de regir el juicio de ponderación entre el honor y la libertad de expresión (SSTS de 12 de septiembre de 2012, 2 de octubre de 2014, 20 de octubre de 2014, 31 de octubre de 2014 y 16 de junio de 2015, entre las más recientes) ha fijado como premisas más relevantes, en lo que ahora interesa, las siguientes:

a) Sí el artículo 20.1.a ) de la Constitución, en relación con su artículo 53.2, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, su artículo 18.1 reconoce con igual grado de protección el derecho al honor, el cual protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, *«independientemente de sus deseos»* (STC 14/2003), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen *«objetivamente»* el descrédito de aquella (STC 216/2006 ). Es decir, como declaró la STS de 24 de febrero de 2000 (citada por ejemplo, por la de 22 de noviembre de 2011), aunque el concepto del honor comprende un aspecto interno, subjetivo o dimensión individual, por uno mismo, y un aspecto externo, objetivo o dimensión y valoración social, por los demás, *«siendo tan relativo el concepto de honor, debe compaginarse la inevitable subjetivación con las circunstancias objetivas, con el fin de evitar que una exagerada sensibilidad de una persona transforme un su interés conceptos jurídicos como el honor; y para la calificación de ser atentatorio al honor una determinada noticia o expresión, debe hacerse en relación con el contexto y las circunstancias de cada caso»*.

b) La reputación o el prestigio profesional forman parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor, pero se exige que el ataque revista un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una lesión del derecho fundamental, de modo que, obviamente, no toda crítica sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La protección del artículo 18.1 de la Constitución solo impide aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad, lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido ( STC 180/1999 ).

c) En la delimitación del honor, como en la de cualquier otro derecho fundamental comprendido en el art. 18 de la Constitución, se ha de tomar en consideración el propio comportamiento de la persona (propios actos, según el art. 2.1. Ley Orgánica 1/1982).

d) En caso de conflicto entre el honor y la libertad de expresión, la prevalencia en abstracto de la libertad de expresión, fundada en que garantiza un interés constitucional relevante como es la formación y existencia de una opinión pública libre, condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, y que alcanza un máximo nivel cuando la libertad de expresión es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción, solo puede revertirse en el caso concreto, en función de las circunstancias concurrentes, atendiendo al mayor peso relativo del derecho al honor , para lo que deberán tomarse en cuenta dos parámetros o

presupuestos esenciales (dejando al margen el requisito de la veracidad, solo exigible cuando está en juego la libertad de información): si las expresiones, opiniones o juicios de valor emitidos tenían interés general y si en su difusión no se utilizaron términos o expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, innecesarias para lograr transmitir aquella finalidad crítica.

e) Por lo que respecta al interés general, la jurisprudencia viene reconociéndolo tanto por razón de la materia afectada como por razón de las personas y, en particular, se ha considerado existente dicho interés en el marco de informaciones y opiniones objetivamente susceptibles de lesionar el honor de asociaciones de consumidores. Así, se ha declarado que *«las posibles irregularidades en la gestión y obtención de fondos de una asociación de estas características y el posible desvío de los intereses que la justifican hacen que la difusión de la información sea no solo necesaria sino obligatoria, de tal forma que los límites de la libertad de información se amplían considerablemente restringiendo el ámbito de protección del derecho al honor»* ( STS de 2 de diciembre de 2013), y que *«[l]a prevalencia del derecho de información y de expresión es en el caso examinado de una gran relevancia, no solo por el amplio colectivo al que va dirigida, los consumidores y usuarios, sino también por la materia a la que se refiere, la protección y defensa de estos»* ( STS de 16 de octubre de 2012).

f) Este segundo presupuesto, también exigible en el ámbito de la libertad de información, supone que ninguna idea u opinión puede manifestarse mediante frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a tales propósitos. Es decir, aunque la libertad de expresión tenga un ámbito de acción muy amplio, amparando incluso la crítica más molesta, hiriente o desabrida, en su comunicación o exteriorización no es posible sobrepasar la intención crítica pretendida dándole un matiz injurioso, denigrante

o desproporcionado, pues de ser así, debe prevalecer la protección del derecho al honor (entre las más recientes, SSTS de 1 de julio de 2014, y 30 de septiembre de 2014).

g) Llegados a este punto, y desde la perspectiva de la proporcionalidad, a la hora de apreciar el carácter ofensivo, insultante o vejatorio de las palabras o términos empleados para expresar una idea u opinión crítica, o un juicio de valor sobre la conducta ajena, se ha de prescindir del análisis separado de cada término o de su mero significado gramatical para, en cambio, optar por su contextualización. En este sentido se viene diciendo (por ejemplo, en recientes SSTS de 14 de noviembre de 2014, y 20 de octubre de 2014) que de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la opinión que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables, a lo que se une que el referido artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982 se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor .

Este último criterio ha llevado al TS a priorizar la libertad de expresión y a considerar legítimo el sacrificio del derecho al honor en supuestos de contienda, entendida esta en una acepción general, comprensiva de los enfrentamientos políticos (STS de 14 de noviembre de 2014) y también de supuestos de contienda o tensión en otros ámbitos como el periodístico el deportivo, el sindical o el procesal (STS de 12 de noviembre de 2014, con cita de la de 29 de febrero de 2012).

h) Esta jurisprudencia es a su vez coherente con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el máximo nivel de eficacia justificadora del ejercicio de la libertad de expresión frente al

derecho al honor cuando los titulares de este son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública ( SSTC 107/1988, 110/2000 y 216/2013).

TERCERO: Desde tal consideración esta Sala debe compartir el criterio expuesto en la resolución recurrida. En efecto la opinión que se recoge en el artículo periodístico de 5 de junio de 2011 se desenvuelve en un contexto "conflictivo" de la Federación Cántabra de Tiro Olímpico como acredita la preexistencia de reclamaciones o denuncias ante organismos públicos como el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva o viene a reconocer el propio actor en prueba de carácter personal. Así reconoce el apelante que los demandados solicitaron información previa que no les fue comunicada (documento obrante al folio 203 de las actuaciones), reconoce que no se habían presentado las cuentas de la federación de 2004 a 2008, que ha existido presentación tardía de otras cuentas anuales, que en el año 2010 se presentó una rectificación del balance de las cuentas de 2008 por errores en la partida de activos financieros (folio 297) o que han sido sancionados por la administración tributaria por una falta leve por impago del IVA en una de las principales fuentes de ingreso de la federación como son los rendimientos del bar existente en las instalaciones deportivas.

Por otro lado, uno de los testigos, también integrante de la junta directiva reconoce que algún familiar ha desempeñado puestos de trabajo remunerado en la federación.

Tal y como antes se razonó, la contextualización que exige el examen de proporcionalidad para afirmar el carácter ofensivo de las opiniones vertidas, impide apreciar la ofensa al honor afirmada en la demanda y ello por más que existan epítetos desafortunados o empleados sin excesivo rigor semántico cuyo peso específico en relación con el texto en que se integran y el contexto colectivo y público de los intereses en juego en que se produce hace decaer el reproche que aisladamente pudieran merecer.

Procede por todo ello la desestimación del recurso.

CUARTO: La desestimación del recurso conduce a la imposición al recurrente de las costas de esta alzada.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey.,

### **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Don Luis Pereda Ugarte contra la sentencia de referencia debemos confirmar y confirmamos la misma con imposición al recurrente de las costas de esta alzada.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, ante este mismo Tribunal en el plazo de 20 días a contar desde su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.